

llará en el juicio correspondiente y con arreglo á las leyes vigentes.—*Antonio Carvajal*.—Una rúbrica.—Diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*.—Una rúbrica.—Senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*.—Una rúbrica.—Diputado secretario.—*Francisco Cañedo*.—Una rúbrica.—Senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Presente.”

Comunicólo á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1882.

Baranda.

C.



SECCION 2ª

JUNTA DIRECTIVA DE INSTRUCCION PUBLICA

Esta Junta, en uso de la facultad que le concede la fracción VI del artículo 65 de la Ley de Instrucción Pública, ha examinado y aprobado el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR para las Escuelas Nacionales Primarias de Niños y Niñas.

CAPÍTULO I.

DEL ESTABLECIMIENTO.

Art. 1º La Escuela estará abierta todos los días útiles, con excepción de los que la ley designa como festivos, y del período que trascorra desde que terminen los exámenes anuales hasta el 6 de Enero.

Art. 2º Las labores comenzarán por la mañana á las ocho y terminarán á las doce; y por la tarde comenzarán á las dos y terminarán á las cinco en las Escuelas de niños, y en las de niñas á las cinco y media.

Art. 3º El Establecimiento deberá estar aseado.

Art. 4º La entrada á él es libre á cualquiera hora para las personas que quieran visitarlo como tal Establecimiento

público; pero á las horas de trabajo los empleados no recibirán en él visitas particulares.

Art. 5º En cada uno se llevará un libro de inscripciones, bajo la vigilancia y responsabilidad del Director, en cuyo libro se hará constar el nombre, apellido, edad y grado de instrucción de los solicitantes, con la nota de estar ó no vacunados; y el nombre, apellido, domicilio y profesion de los padres ó tutores.

Art. 6º Bajo la misma vigilancia y responsabilidad del Director, se llevará tambien otro libro en que conste la asistencia del subdirector, profesores, ayudantes y auxiliares, quienes asentarán en él, bajo su firma, la hora en que se presenten.

Art. 7º No se permitirán vendimias á las puertas de los Establecimientos, ni en el interior de ellos.

CAPÍTULO II.

De la distribucion del tiempo.

Art. 8º La distribucion de las horas de trabajo en las Escuelas de niños será la que consta en el cuadro siguiente:

SECCIONES 1ª y 2ª	SECCION 3ª	Primero, segundo y tercer año.
MAÑANA.	MAÑANA.	MAÑANA.
De 8 á 10, español.	De 8 á 9½, español.	De 8 á 9, estudio.
De 10 á 11, gimnasia y música.	De 9½ á 10, inglés ó geografía.	De 9 á 9½, inglés ó ciencias naturales.
De 11 á 12, lecciones sobre ciencias.	De 10 á 11, gimnasia y música.	De 9½ á 10½, gimnasia y música.
	De 11 á 12, escritura.	De 10½ á 11½, historia ó geografía.
		De 11½ á 12, español.

SECCIONES 1ª y 2ª	SECCION 3ª	Primero, segundo y tercer año.
TARDE.	TARDE.	TARDE.
De 2 á 3, figuras planas.	De 2 á 3, figuras planas.	De 2 á 3½, dibujo ó escritura.
De 3 á 3½, escritura.	De 3 á 3½, ciencias naturales.	De 3½ á 4, descanso (alternando con Derecho en el tercer año).
De 3½ á 4½, ejercicios de salon.	De 3½ á 4½, ejercicios de salon.	De 4 á 5, aritmética.
De 4½ á 5, aritmética.	De 4½ á 5, aritmética.	

Art. 9º La distribucion de las horas de trabajo en las Escuelas de niñas se hará en la forma siguiente:

SECCION 1ª	SECCION 2ª	SECCION 3ª
MAÑANA.	MAÑANA.	MAÑANA.
De 8 á 10, lectura.	De 8 á 10, lectura.	De 8 á 10, lectura.
De 10 á 12, aritmética.	De 10 á 12, aritmética.	De 10 á 11, gramática.
		De 11 á 12, aritmética.
TARDE.	TARDE.	TARDE.
De 2 á 3, escritura.	De 2 á 3, escritura.	De 2 á 3, escritura.
De 3 á 4, lectura.	De 3 á 4, gramática.	De 3 á 4, geografía.
De 4 á 5, aritmética.	De 4 á 5, aritmética.	De 4 á 5, aritmética.
De 5 á 5½, gimnasia.	De 5 á 5½, gimnasia.	De 5 á 5½, gimnasia.

Como intermedios entre las clases de la mañana, se dará la de música.

PRIMER AÑO.

Lunes, Miércoles y Viérnes.	Martes, Jueves y Sábados.
MAÑANA.	MAÑANA.
De 8 á 9½, español.	De 8 á 9½, español.
De 9½ á 10½, aritmética.	De 9½ á 10½, aritmética.
De 10½ á 11½, inglés.	De 10½ á 11½, inglés.
De 11½ á 12½, labores.	De 11½ á 12½, labores manuales.

PRIMER AÑO.

Lunes, Miércoles y Viérnes.	Martes, Jueves y Sábados.
TARDE.	TARDE.
De 2 á 3, escritura.	De 2 á 3, escritura.
De 3 á 4, geografía.	De 3 á 4, geografía.
De 4 á 5, dibujo.	De 4 á 5 dibujo.
De 5 á 5½, gimnasia.	De 5 á 5½, gimnasia.

SEGUNDO AÑO.

Lunes, Miércoles y Viérnes.	Martes, Jueves y Sábados.
MAÑANA.	MAÑANA.
De 8 á 9, gignasia.	De 8 á 9, gimnasia.
De 9 á 9¾, español.	De 9 á 9¾, español.
De 9¾ á 10½, aritmética.	De 9¾ á 10½, aritmética.
De 10½ á 11¼, inglés.	De 10½ á 11¼, inglés.
De 11¼ á 12¼, labores manuales.	De 11¼ á 12¼, labores manuales.
TARDE.	TARDE.
De 2 á 3, escritura.	De 2 á 3, escritura.
De 3 á 4, geografía.	De 3 á 4, geografía.
De 4 á 5, dibujo.	De 4 á 5, dibujo.
De 5 á 5½, nociones de ciencias físicas.	De 5 á 5½, nociones de ciencias físicas.

Como intermedió entre las clases de la mañana, se dará la de música.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones del Director.

Art. 10. Son obligaciones del Director:

I. Estar en el Establecimiento poco antes de comenzar las labores, para vigilar el aseo y que los empleados se presenten á la hora debida, no pudiendo separarse de la Escuela en las horas fijadas para los trabajos de ella en el artículo 2º, sino por asuntos del servicio;

II. Enseñar por lo menos alguna de las materias de asignatura;

III. Vigilar los trabajos escolares y cuidar que la enseñanza se dé conforme á la ley, á los reglamentos vigentes y por los métodos prescritos, sirviéndose para esto de los medios que crea convenientes;

IV. Cuidar empeñosamente del orden y moralidad de los empleados y de los alumnos;

V. Llevar la correspondencia oficial con el Ministerio de Instrucción, Junta Directiva y con cuantas autoridades sea necesario;

VI. Entenderse directamente con los padres ó tutores de los niños, en todos los asuntos relativos al Establecimiento;

VII. Cuidar de la conservacion de éste y de sus muebles y útiles;

VIII. Remitir al Ministerio de Justicia una noticia quincenal del número á que haya ascendido la inscripcion de los alumnos, de la asistencia media de estos, y de las faltas de asistencia de los profesores;

IX. Rendir anualmente á la Junta Directiva de Instrucción Pública, un informe circunstanciado referente al estado que guarde el local, mobiliario, etc., del Establecimiento, á los trabajos del año y éxito de los exámenes proponiendo además todas las mejoras que en su concepto deban introducirse en beneficio de los educandos;

X. Dar las noticias que el Ministerio ó la Junta Directiva de Instrucción pidieren, relativas á los Establecimientos, y desempeñar las comisiones que ellos mismos les confiaren referentes á la instrucción;

XI. Asistir con puntualidad á las sesiones de la Academia de Profesores.

CAPÍTULO IV.

De las atribuciones de los Directores.

Art. 11. Son atribuciones de los Directores:

I. Indicar al Ministerio, por conducto de la Junta Directiva, las personas que juzguen aptas para cubrir las vacantes de profesores, ayudantes y demas empleados del Establecimiento;

II. Exigir de los profesores, ayudantes y auxiliares el exacto cumplimiento de sus deberes, pudiendo al efecto reprimirlos, multarlos conforme á la disposición relativa de 18 de Julio de 1868, suspenderlos hasta por tres dias, dando cuenta á la Junta Directiva para que determine lo conveniente en caso en que el Director crea deba durar la suspensión más tiempo y aún consultar su destitución segun la gravedad de la falta;

III. Amonestar á los alumnos en lo privado ó en pre-

sencia de sus compañeros, detenerlos, separarlos hasta por ocho dias de la Escuela, con conocimiento de las personas de quienes dependan; pudiendo en último caso consultar al Ministerio por conducto de la Junta Directiva su expulsión perpetua;

IV. De comun acuerdo, los Directores propondrán, conforme á la ley y á su debido tiempo, los libros que deben servir de texto en las Escuelas en el año siguiente;

V. Por último, quedan autorizados para proveer lo necesario en los casos urgentes de disciplina interior, no previstos en este Reglamento, dando desde luego cuenta de sus disposiciones á la Junta Directiva de Instrucción Pública.

CAPÍTULO V.

De las obligaciones del subdirector.

Art. 12. Son obligaciones del subdirector:

I. Presentarse en la Escuela al comenzar los trabajos, conforme á lo dispuesto en el artículo 7.º; 6.º

II. Tener á su cargo la enseñanza objetiva y de ciencias naturales, y bajo su directa vigilancia las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª;

III. Estar sujeto en todo al Director;

IV. Permanecer en el Establecimiento todas las horas que duren los trabajos, no pudiendo separarse de él sino por asuntos del servicio y previo el consentimiento del Director;

V. Desempeñar las comisiones que le dieren la Junta Directiva de Instrucción ó el Director, relativas al ramo de instrucción pública;

VI. Desempeñar la Secretaría de la Escuela;

VII. Sustituir al Director en sus ausencias temporales y accidentales, asumiendo todos sus deberes y atribuciones.

CAPÍTULO VI.

De las obligaciones de los ayudantes.

Art. 13. Son obligaciones de estos:

I. Estar en la Escuela un cuarto de hora antes de comenzar las clases, haciendo constar bajo su firma, en el libro de asistencia, la hora á que se presenten, segun lo prevenido en el artículo 7º; 6º.

II. Permanecer en la Escuela durante las horas de reglamento, sin poder separarse de ella sino por asuntos del servicio, previa orden ó acuerdo de la Direccion;

III. Desempeñar los trabajos que les señalen los Directores, sometiéndose á sus indicaciones;

IV. Pasar lista de los alumnos, conforme á la ley, en sus respectivas secciones, al comenzar las tareas;

V. Presentar cada mes al Director un estado en que consten las faltas de asistencia de los alumnos, su aplicacion, aprovechamiento, conducta y aseo;

VI. Llenar, conforme á las constancias del estado á que se refiere el artículo anterior, las boletas que mensualmente han de expedir los Directores á los alumnos, para conocimiento de sus padres ó tutores;

VII. Procurar el orden y moralidad de sus respectivas secciones, y en general, del Establecimiento, sin que sea excusa no tener á su cargo tal ó cual seccion;

VIII. Someterse á las disposiciones del Director ó subdirector;

IX. Cuidar bajo su más estrecha responsabilidad los libros, muebles y útiles que reciban;

X. Dar parte al Director, ó en su ausencia al subdirector, de todo lo que ocurra en la Escuela contra el orden y la moralidad;

XI. Asistir á los exámenes de las Escuelas Nacionales para que fueren nombrados jurados por el Director;

XII. Hacer por turno guardia en la Escuela, desde las siete de la mañana hasta las siete de la noche, siempre que así lo disponga el Director, ó lo exija el buen servicio;

XIII. Presentar al Director el dia último de cada mes, el programa de las lecciones que se propongan dar en el siguiente;

XIV. Tratar con afabilidad á los alumnos; y con su circunspeccion, compostura y aseo darles buen ejemplo.

CAPÍTULO VII.

De los profesores especiales.

Art. 14. Son obligaciones de los profesores especiales:

I. Estar con puntualidad á las horas en que deben dar su leccion, haciendo constar bajo su firma en el libro de asistencia, la hora á que se presenten, conforme á lo que se dispone en el artículo 7º; 6º.

II. En su calidad de profesores especiales, las que señalan á los ayudantes, las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV del artículo 11.

CAPÍTULO VIII.

De los alumnos.

Art. 15. Se presentarán en la Escuela, aseados en su persona y vestido, á las ocho de la mañana, y á las dos de la tarde, con los libros y útiles necesarios para su aprendizaje.

Art. 16. Deberán ser respetuosos y obedientes con sus superiores; aplicados en las clases; corteses y considerados con sus discípulos.

Art. 17. No maltratarán el mobiliario de la Escuela ni ensuciarán las paredes, pisos, etc.; y si lo hicieren, indemnizarán el perjuicio que por su culpa ocasionaren.

Art. 18. No formarán corrillos ni promoverán desórdenes en las inmediaciones de la Escuela.

Art. 19. El día primero de cada mes recibirán la boleta de que trata el artículo 11 del capítulo 5º, para que la presenten á sus padres ó tutores, quienes la firmarán y devolverán al Director al día siguiente, para que le conste haber sido presentada.

CAPÍTULO IX.

Condiciones para la admision de alumnos.

Art. 20. Para ser admitido un niño como alumno debe tener por lo ménos siete años, y ser presentado por su padre ó tutor.

Art. 21. Estos exhibirán, cuando el Director lo exija, certificado de médico que acredite que el niño no padece enfermedad contagiosa, en el concepto de que si la contrajere

durante el tiempo que estuviere en la Escuela, se le separará de ella mientras sana.

Art. 22. Si el niño tuviere diez ó más años de edad, sus padres ó tutores presentarán una constancia que acredite la buena conducta del candidato, prefiriéndose en este caso la que expida el Director de la última Escuela, si hubiere concurrido á alguna.

Art. 23. Cuando al presentarse un niño para su inscripcion manifestare que ya tiene adquirida en otro Colegio alguna instruccion, se le sujetará á un reconocimiento, para determinar la seccion á que deba pertenecer.

Art. 24. El Director hará conocer este Reglamento á dichos padres ó tutores, y si despues de enterados de él, prometieren sujetarse á sus prescripciones en la parte que á ellos y á sus hijos ó tutelados corresponde, lo harán constar así por escrito, al pie de la matrícula del alumno.

Art. 25. Todas las quejas que los padres ó tutores tuvieren contra los empleados ó niños del Establecimiento, las expondrán directamente al Director.

CAPÍTULO X.

De los exámenes de las Secciones.

Art. 26. Los exámenes de los alumnos de las secciones 1ª y 2ª, podrán verificarse en el trascurso del año, siempre que á juicio del Director sea necesario para que aquellos pasen de una á otra seccion.

Art. 27. El jurado para estos exámenes se formará del Director, del ayudante de la seccion á que pertenezca el examinando y del de la inmediata superior.

Art. 28. Los exámenes de los alumnos de la seccion 3ª solo podrán verificarse á fin del año escolar y en los mismos términos que los de los alumnos que cursen los años.

CAPÍTULO XI.

De los exámenes anuales.

Art. 29. Estos exámenes comenzarán el 15 de Noviembre, pudiendo verificarse sucesiva ó simultáneamente en todas las Escuelas, según lo acuerde la Junta Directiva.

Art. 30. El jurado en estos exámenes se formará del profesor ó ayudante á cuyo cargo esté la seccion ó el año á que pertenezcan los examinandos, y de dos profesores ó ayudantes de otra ú otras de las Escuelas Nacionales, que para este objeto designarán previamente los Directores. Al hacer esta designacion, cuidarán los Directores de que no haya reciprocidad entre los profesores de las diversas Escuelas entre sí.

Art. 31. La reciprocidad que se prohíbe en el artículo anterior, puede no obstante tener lugar entre los profesores de ramos especiales, como música, inglés, etc.

Art. 32. Los Directores acordarán también previamente el tiempo que debe durar el examen de los alumnos de las secciones y de los años.

CAPÍTULO XII.

Premios y castigos.

Art. 33. Recibirán premios cada mes los alumnos que se hagan acreedores á ellos por:

- Puntualidad y constancia en la asistencia á la Escuela.
- Aplicacion.
- Moralidad.

Buena conducta.

Aseo.

Acciones nobles.

Art. 34. Estos premios podrán consistir en dinero, prendas de ropa y juguetes, pero principalmente en los libros y útiles que necesiten para su instruccion; en paseos al campo, diversiones, etc., en dias festivos; ó en inscripciones en cuadros honoríficos; todo esto á juicio de los Directores.

Art. 35. Por el contrario, los alumnos se harán acreedores á castigos:

Por culpable falta de asistencia á la Escuela á las horas y en los dias señalados para los trabajos escolares.

Por desaseo, debiendo tener en consideracion sobre esta materia, las circunstancias particulares de cada alumno.

Por desaplicacion.

Por inmoralidad.

Por mala conducta ó desobediencia á sus maestros y superiores.

Art. 36. Estos castigos consistirán en reprensiones privadas, ó en la clase en presencia de sus condiscípulos; en detencion, en separacion temporal, ó en expulsion perpetua, previa la autorizacion del Ministerio.

Art. 37. Este artículo y el de premios, se leerán en los dias que se adjudiquen los premios á los alumnos por los respectivos jefes de seccion.

CAPÍTULO XIII.

De la administracion de los gastos.

Art. 38. Las cantidades que la ley asigna para gastos de las Escuelas Nacionales primarias de niños y niñas, incluso las de Adultos y Adultas, se sastrarán de la Tesorería ge-

neral por el que hoy es habilitado de las Escuelas de niñas, quien rendirá cuenta de su inversion á la Tesorería general.

Art. 39. Dichas cantidades formarán dos fondos comunes: uno para las Escuelas de hombres, y otro para las de mujeres, que estarán ambos en poder del referido habilitado de las Escuelas de niñas.

Art. 40. Estos fondos serán administrados por dos juntas compuestas: una de los Directores, y otra de las Directoras de las citadas Escuelas, presididas ambas por el mencionado Secretario de la Junta Directiva de Instrucción Pública.

Art. 41. Cada una de estas juntas se reunirá una vez por lo menos y con la oportunidad debida en cada mes, á fin de acordar los gastos que deban hacerse en el siguiente en cada Establecimiento.

Art. 42. El resultado de estas sesiones se comunicará á la Secretaría de Justicia para que apruebe los gastos acordados, ó en caso contrario, determine los que deban hacerse.

Art. 43. No se sujetarán á las indicadas formalidades los gastos pequeños, para los cuales, el habilitado de que hablan los artículos 38 y 39, entregará una cantidad fija á cada Establecimiento.

CAPÍTULO XIV.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 44. Las Directoras de las Escuelas de niñas, al fin del año consultarán á esta Secretaría, por conducto de la Junta Directiva de Instrucción Pública, el destino que deba darse á las diversas obras ejecutadas por las alumnas en las clases de labores manuales.

Art. 45. No podrán sacarse del Establecimiento, bajo

ningun pretexto, los libros de la biblioteca, ni los muebles y útiles que le pertenezcan.

Art. 46. El Director no podrá facilitar ó prestar el local de la Escuela á ninguna persona ó corporacion, sin orden expresa del Ministerio.

Art. 47. Los Profesores y Directores no podrán emplear á los alumnos en ocupaciones que los distraigan de sus atenciones escolares, con excepcion de aquellos casos en que, á juicio del Director, deban desempeñar comisiones en representacion oficial de la Escuela.

México, Marzo 1º de 1884.—*Francisco Ortega*, vicepresidente.—*José E. Durán*, secretario.

Y por acuerdo del Presidente de la República lo comunico á vd. para su observancia.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 18 de 1884.

J. Baranda.

Al.....

III

